



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA QUEJOSA NO HA RECIBIDO DEL ISSSTE EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, A PESAR DE EXISTIR SENTENCIA EJECUTORIADA AL RESPECTO. DENTRO DEL JUICIO 118/89 EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO DICTÓ SENTENCIA EN LA QUE CONDENÓ AL ISSSTE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE MATERIA DE ARRENDAMIENTO. DICHA RESOLUCIÓN CAUSÓ EJECUTORIA EL 22 DE ENERO DE 1991. SE RECOMENDÓ LA INMEDIATA DEVOLUCIÓN DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SEÑORA ELPIDIA OCHOA DE RIEBELING Y SE INICIARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDA PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES NO HAN CUMPLIDO CON LA SENTENCIA DE REFERENCIA.

Recomendación 027/1993

**Caso de la C. Elpidio
Ochoa de Riebeling**

**México, D.F., a 4 de marzo
de 1993**

C. Ing. Gonzalo Martínez Corbalá,

**Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado**

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/JAL/ 3520, relacionados con la queja interpuesta por el señor Manuel Eduardo Luna Osuna en representación de la señora Elpidia Ochoa de Riebeling, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Con fecha 29 de mayo de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por el señor Manuel Eduardo Luna Osuna, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de la señora Elpidia Ochoa de Riebeling, denunciando diversos hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos de la

señora de Riebeling, cometidos por autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo sucesivo ISSSTE.

En el escrito de queja, el señor Manuel Eduardo Luna Osuna expresó que, como apoderado de la señora Ochoa viuda de Riebeling, siguió juicio ordinario civil en contra del ISSSTE a fin de obtener la desocupación y entrega de un inmueble propiedad de su mandante y dado en arrendamiento a esa Institución, ubicado en la avenida Vallarta N° 1049, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Dicho juicio se registró bajo el número de expediente 128/89, en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco. Hizo notar que el inmueble materia del litigio, ocupado por el ISSSTE, funciona como centro cultural y no se llevan a cabo labores propiamente asistenciales.

Expresó el señor Manuel Luna Osuna que el mencionado juicio, previos sus trámites legales, se resolvió por sentencia de fecha 6 de agosto de 1990, condenándose al ISSSTE a la devolución y entrega del inmueble materia de arrendamiento, al pago de rentas y al pago de costas judiciales. La resolución causó ejecutoria con fecha 18 de septiembre de 1990, al transcurrir el término de treinta días que la ley concede a la parte demandada para que voluntariamente cumpliera con la sentencia de mérito dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado por la misma. Por lo anterior el quejoso solicitó ante el propio Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil se procediera a la ejecución de la sentencia y se practicara el lanzamiento del inmueble, pero la autoridad que conoció del juicio, resolvió con fecha 22 de enero de 1991 que no había lugar a la ejecución de la sentencia en contra del ISSSTE, invocando al respecto el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Frente a la circunstancia antes señalada, el quejoso interpuso el recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, formándose el Toca 8/91, mismo que se resolvió mediante sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 1991, en la cual se confirmó el proveído de fecha 22 de enero, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil. Sin embargo el Juez señaló que lo procedente era que el interesado gestionara la ejecución o cumplimiento del fallo dictado en su favor, directamente con el superior jerárquico del Delegado Estatal del ISSSTE.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Unitario, el quejoso procedió a llevar a cabo por conducto del juez natural, el requerimiento al Director del ISSSTE para que éste ordenara al Delegado Estatal procediera a cumplir con la sentencia. El requerimiento se llevó a cabo en la ciudad de México, D.F., el día 2 de diciembre de 1991. No obstante lo anterior, hasta la fecha no se ha cumplido con la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil dentro del expediente 128/89.

Agregó el quejoso que por lo antes expuesto, su mandante, la señora Elpidia Ochoa viuda de Riebeling, ha sido seriamente perjudicada en su patrimonio, ya que no puede disponer de su inmueble, no obstante existir una sentencia ejecutoriada a su favor, por lo cual considera que se violan sus Derechos Humanos.

Anexo a su escrito de queja, el señor Manuel E. Luna Osuna remitió diversa documentación para acreditar los actos constitutivos de la queja, documentos que serán precisados en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

2. A efecto de allegarse mayores elementos y determinar sobre el expediente motivo de queja, esta Comisión Nacional, mediante oficio 13692 de fecha 20 de julio de 1992, solicitó del licenciado Javier Moctezuma Barragán, Subdirector General Jurídico del ISSSTE, un informe sobre el estado que guardaba el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, dentro del expediente 128/89, y en su caso, copia simple de los documentos que acreditaran la entrega del inmueble, así como todo aquello que permitiera a esta Comisión Nacional valorar debidamente los hechos motivo de queja. En respuesta, con oficios SGJ/1124/92 y SGJ/1126/92 de fecha 12 de agosto de 1992, el licenciado Javier Moctezuma Barragán, Subdirector General Jurídico del ISSSTE, remitió a este organismo información sobre la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional por el señor Manuel E. Luna Osuna, documentos que asimismo serán precisados en el apartado de EVIDENCIAS del presente documento.

3. Con fecha 11 de junio, 25 de agosto y 28 de septiembre de 1992, en reuniones de trabajo sostenidas en las oficinas de esta Comisión Nacional con autoridades de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE, se trató la queja presentada por el señor Manuel E. Luna Osuna, y se solicitó información sobre la entrega del inmueble por parte de ese Instituto, a la señora Elpidia Ochoa viuda de Riebeling. Al respecto los funcionarios del ISSSTE indicaron que girarían instrucciones para que se reunieran mayores datos sobre el caso y que, posteriormente, comunicarían a esta Comisión Nacional los resultados de la investigación.

4. Con fecha 11 de noviembre de 1992, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional solicitó, vía telefónica, información relativa a la queja planteada a la Subdirección General Jurídica del ISSSTE; la respuesta fue en el sentido de que hasta el momento no se contaba con información actualizada.

5. Con fecha 15 de diciembre de 1992, el visitador adjunto a cargo del asunto en esta Comisión Nacional, solicitó vía telefónica información al señor Manuel E. Luna Osuna, sobre la restitución del inmueble materia de la queja, así como del posible convenio que hubiera podido celebrarse con el ISSSTE, habiéndose informado que el inmueble aún no había sido entregado, ni existía ninguna oferta o contrapropuesta por parte del ISSSTE.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A) El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al que se hizo referencia en el capítulo de HECHOS, al cual se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia del escrito de demanda presentado por el señor Manuel E. Luna Osuna en representación de la señora Elpidia Ochoa viuda de Riebeling, ante el Juzgado de Distrito

en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con fecha 8 de diciembre de 1989, quien ocurrió por la Vía Civil Ordinaria Federal a solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicado en la Avenida Vallarta N° 1049, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

2. Copia del escrito de contestación de la demanda, presentado por el licenciado Sócrates Huerta Granados en representación del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de fecha 30 de marzo de 1990.

3. Copia de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco dentro del juicio 128/89, con fecha 6 de agosto de 1990, en cuyo considerando tercero se asienta que: "La actora Elpidia Ochoa de Riebeling, acreditó la terminación del contrato de arrendamiento que celebró como arrendadora, el 16 de noviembre de 1984, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como arrendatario, en relación con la finca marcada con el número 1049 de la Avenida Vallarta, en el Sector Juárez en esta ciudad, por el término de cuatro años, contados a partir del uno de diciembre de 1984, y concluyendo precisamente el 30 de noviembre de 1988, suscribiéndose posteriormente diverso contrato aceptado por el arrendador como prórroga por un año... feneciendo el 30 de noviembre de 1989."

En los resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia de mérito, se señala que:

"La actora probó su acción, en tanto que la demandada no probó sus excepciones, ni le prosperó la reconvención que planteó."

"Por haber fenecido el término fijado en el contrato de arrendamiento celebrado por Elpidia Ochoa de Riebeling como arrendadora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para (sic) los Trabajadores del Estado, como arrendatario, representada por el licenciado Enrique Martínez Macías en su carácter de Delegado Estatal, respecto de la finca marcada con el número 1049 de la Avenida Vallarta, en el Sector Juárez de esta ciudad, se ordena a la demandada a devolver y entregar materialmente el inmueble arrendado a la actora, dentro de los treinta días siguientes a que cause ejecutoria esta resolución y en los términos pactados."

Condenando asimismo al ISSSTE, al pago de las rentas adeudadas a partir del mes de diciembre de 1989 y de las costas judiciales.

4. Copia de los siguientes proveídos dictados por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, dentro del juicio 128/89:

- Proveído de fecha 18 de septiembre de 1990, mediante el cual se hizo saber a las partes que el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ISSSTE, contra la sentencia definitiva dictada dentro del juicio referido, declaró desierto dicho recurso de apelación, quedando firme la resolución dictada el día 6 de agosto de 1990.

- Proveído de fecha 22 de enero de 1991, mediante el cual se declaró que la sentencia dictada dentro del expediente 128/89, causó ejecutoria para todos los efectos de ley.

En dicha resolución se señaló que "en cuanto a que se ponga en posesión material y jurídica a su mandante de la finca materia del presente juicio, indíquesele que no ha lugar, toda vez que el precepto invocado en primer término -el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles- establece que no procederá mandamiento de ejecución en contra de Instituciones de la Administración Pública de la Federación..."

- Proveído de fecha 23 de enero de 1991, en el cual consta la notificación por rotulón de la ejecutoria causada por la sentencia definitiva del juicio de referencia.

5. Copia del escrito de fecha 11 de febrero de 1991, mediante el cual el señor Manuel E. Luna Osuna, solicitó al Juzgado Segundo de Distrito se requiriera al Delegado del ISSSTE en el Estado de Jalisco, diera cumplimiento a la sentencia dictada por esa autoridad Federal.

6. Copia del proveído de fecha 15 de febrero de 1991, en el cual se ordenó requerir al representante legal del ISSSTE, para que dentro del término de tres días diera cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio 128/89, con fecha 6 de agosto de 1990. Dicho auto precisa en relación al requerimiento, "sin que proceda hacerlo de manera personal al Delegado, toda vez que la parte demandada, lo es el Instituto mencionado".

7. Copia del escrito presentado por el quejoso con fecha 24 de junio de 1991, por virtud del cual solicitó nuevamente al Juez Segundo de Distrito se ordenara la ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio 128/89; así como del proveído que resolvió dicha solicitud.

8. Copia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de junio, que negó la ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio 128/89, mismo que dio lugar al Toca 8/91.

9. Copia de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1991, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, dentro del Toca 8/91, en la que se confirmó que no hubo lugar a la ejecución de la sentencia que solicitó el señor Manuel E. Luna Osuna. Sin embargo, en el considerando II de la resolución comentada, se expresa que aún cuando "la única excepción a la regla de igualdad, es precisamente la contenida en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que impide cualquier ejecución que se pretenda realizar en contra de una Dependencia de la Administración Pública, sin embargo el mismo dispositivo legal antes referido, claramente dice en su párrafo segundo, que las resoluciones dictadas en contra de las Instituciones, Servicios y Dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las Entidades Federativas, serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones, y en el presente caso que nos ocupa, la resolución que se pretende ejecutar, debe ser notificada directamente al Director General de la Institución arrendataria, para que dentro de la órbita de sus facultades, proceda a cumplirla, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo.

Ante esta disposición tan terminante, resulta de notoria evidencia que tratándose de la ejecución de una sentencia la autoridad judicial, sólo debe comunicar dicha resolución al Director General de esa dependencia, para que proceda a cumplirla, con arreglo a sus facultades..."

10. Copia del exhorto 213/91, girado por la Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, al Juzgado de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal en turno, para efectos de acatar la resolución del Tercer Tribunal Unitario de Circuito, dictada dentro del Toca 8/91, y a solicitud expresa del promovente comunicar al Director General del ISSSTE con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, la sentencia definitiva de fecha 6 de agosto de 1990, para que dentro de los límites de sus atribuciones ordenara al Delegado de la Institución demandada, con domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio 128/89, dentro del término de treinta días concedido en la sentencia.

11. Copia de la cédula de notificación al ISSSTE, de fecha 3 de diciembre de 1991, por la cual se le hizo saber el contenido del exhorto 213/91, anexando copia simple de los proveídos de fechas 30 de octubre y 2 de diciembre de 1991, así como del testimonio de resolución en copia debidamente certificada, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil de Jalisco, el día 6 de agosto de 1990 y ejecutoria del 12 de septiembre de 1990, dictada por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito.

B) Oficio SGJ/1124/92 firmado por el licenciado Javier Moctezuma Barragán, Subdirector General Jurídico del ISSSTE, dirigido al doctor Luis Mario Santana Cobián, Delegado Estatal del ISSSTE en Jalisco, mediante el cual le solicitó información sobre el estado del asunto y la documentación correspondiente, con la finalidad de obsequiar cumplida y oportunamente el requerimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

C) Oficio SGJ/1126/92, firmado por el licenciado Javier Moctezuma Barragán, Subdirector General Jurídico del ISSSTE, mediante el cual en vía de respuesta, remitió el informe que rindió el doctor Luis Mario Santana Cobián, Delegado del Instituto en el Estado de Jalisco, según oficio 14.2/375, en el cual reconoce como ciertos los hechos motivo de queja en todos sus términos, haciendo constar que:

"El 30 de octubre de 1991, a solicitud de la promovente se dictó un acuerdo en el que se ordena hacer saber al Director General del Instituto la sentencia definitiva de 6 de Agosto de 1990, la cual fue declarada firme por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito mediante resolución de 12 de septiembre del mismo año, para que dentro del límite de sus atribuciones ordene al Delegado de la Institución demandada dé cumplimiento a la sentencia dentro del término de 30 días, por lo cual se ordenó girar exhorto al C. Juez de Distrito en Materia Civil en Turno en la Ciudad de México, D. F. Dicho acuerdo fue notificado con fecha 3 de diciembre del pasado año -1991- por conducto de la Pasante de Derecho Trinidad Cárcamo en la Subdirección General Jurídica."

"A partir de esa fecha -3 de diciembre de 1991- se dieron instrucciones al C. Lic. Luis Octavio Márquez Martínez, Subdelegado de Servicios Sociales y Culturales para que alquilara un nuevo local apropiado a las necesidades del Centro Cultural en cuestión, con el fin de no interrumpir el servicio que se viene prestando en la finca materia del litigio."

"Con esta fecha -5 de agosto de 1992- estoy reiterando dichas instrucciones para que se agilice la búsqueda del local mencionado."

Agregó que se han hecho gestiones, ante la propietaria del inmueble para que se acepte continuar arrendando o para que se celebre contrato de compraventa, quien se ha negado.

III. - SITUACIÓN JURIDICA.

Con fecha 6 de agosto de 1990, se dictó sentencia por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en la que se condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a entregar el inmueble arrendado, a su propietaria la señora Elpidia Ochoa de Riebeling.

La sentencia causó ejecutoria con fecha 18 de septiembre de 1990, habiendo sido declarada firme por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito mediante resolución del 12 de septiembre de 1990.

En el mes de enero de 1991, el quejoso solicitó al Juez Segundo de Distrito la ejecución de la sentencia dictada dentro del expediente 128/89, resolviéndose con fecha 22 de enero del mismo año.

El 11 de febrero de 1991, el quejoso demandó la ejecución de la sentencia ante el juez natural, dictándose resolución con fecha 15 de febrero. Dicha solicitud fue nuevamente presentada ante la propia autoridad, con fecha 24 de junio de 1991; el juez del conocimiento resolvió el día 27 del mismo mes y año.

El quejoso interpuso receso de apelación en contra del auto dictado por el Juez Segundo de Distrito el 27 de junio de 1991, formándose el Toca 8/91, mismo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, el 20 de septiembre de 1991.

La sentencia dictada dentro del expediente 128/89 fue debidamente notificada tanto a la Dirección General del ISSSTE, como a la Delegación Estatal del Instituto, con fecha 3 de diciembre de 1991, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a dicho mandamiento del Poder Judicial Federal.

IV. - OBSERVACIONES.

De las constancias que obran en esta Comisión Nacional, se desprenden las siguientes observaciones:

1. Ha quedado demostrado fehacientemente que el ISSSTE fue condonado a la devolución y entrega material del inmueble propiedad de la señora Elpidia Ochoa viuda de Riebeling, mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 1990, y que ésta causó ejecutoria con fecha 12 de septiembre del propio año, según resolución del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito.

Asimismo, las autoridades del Instituto han reconocido en forma expresa que a pesar de estar debidamente notificadas de la sentencia relacionada, no han acatado lo dispuesto por la misma.

2. Una vez que la resolución de mérito causó estado, constituyéndose en cosa juzgada, la agraviada promovió incidente de ejecución, resuelto en apelación, en el sentido de determinar que no había lugar a librar el mandamiento de ejecución o providencia de embargo respectivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, en dicha resolución definitiva el magistrado ponente destaca el hecho de que la sentencia debe ser notificada y cumplida por parte de la autoridad. Resulta claro que no es óbice para ello la falta de mandamiento de ejecución, pues la teleología de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica, más aún cuando la agraviada obtuvo resolución favorable a sus intereses y se agotaron todos los recursos legales procedentes para cumplir dicha sentencia, sin que ésta de manera inexplicable sea cumplida. Esta situación es a todas luces contraria a Derecho, pues coloca a la agraviada en completo estado de indefensión ante la negativa reiterada y sistemática por parte del ISSSTE.

No puede admitirse que una de las partes en el juicio, aún teniendo el carácter de autoridad, pretenda incumplir la resolución dictada por el más Alto Tribunal, lo contrario implicaría interpretar en sentido restrictivo las facultades jurisdiccionales de dicho Tribunal, quedando burlada la respetabilidad de sus fallos, puesto que el cumplimiento de los mismos es de interés público.

Sin entrar al estudio del artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro que ninguna norma de carácter adjetivo puede estar por encima de la verdad jurídica contenida en una sentencia ejecutoriada. Como puede apreciarse, el mismo artículo refrenda la obligatoriedad de cumplir con las sentencias dictadas en contra, según lo dispuesto por la propia norma citada en su segundo párrafo, que a la letra dice:

Art. 4º "Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija a las partes."

"Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones "

El precepto citado, según la exposición de motivos del Código de la materia, contiene la única excepción a la regla de la igualdad, misma que se justifica únicamente "porque no es posible que los Órganos del Poder se coaccionen a sí propios, y es imposible, dentro del Estado, que haya un poder superior al mismo Poder estatal", pero en forma alguna se alienta la posibilidad de que los fallos emitidos por el Poder Judicial Federal se conviertan en letra muerta conculcando por sí, los Derechos Humanos que protege una sentencia

que ha causado ejecutoria y que conforme al artículo 354 de la ley adjetiva es la verdad legal, contra la cual no se admite recurso ni prueba en contrario.

En el caso que nos ocupa, de no cumplirse con la sentencia, se conculca el derecho de propiedad de la agraviada, señora Elpidia Ochoa viuda de Riebeling, quien no puede gozar de los elementos esenciales de la propiedad, como lo son el ius utendi, fruendi y abutendi, en detrimento de su patrimonio, es decir, con la posibilidad de usar, disfrutar y aún contravenir la conservación del bien en cuestión.

3. Por cuanto hace a la afirmación hecha por el Delegado Estatal, en relación a que el ISSSTE ha realizado gestiones a fin de que el inmueble materia de la sentencia le continúe siendo arrendado, o en su caso vendido, señalando como contradicción que la agraviada haya manifestado su deseo de vender, ello resulta irrelevante puesto que no existe norma alguna que obligue al propietario de un bien a venderlo a persona determinada, encontrándose por lo tanto en libertad de retener la propiedad del inmueble o venderlo a persona distinta del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se ordene a quien corresponda la inmediata devolución del inmueble sito en la avenida Vallarta N° 1049, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, propiedad de la señora Elpidia Ochoa de Riebeling.

SEGUNDA.- Se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de quienes han dejado de cumplir la sentencia dentro del juicio 128/89, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Jalisco, a pesar de las instrucciones que girara al respecto el Director General del ISSSTE.

TERCERA.- De conformidad en el artículo 46 párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional